

"2023 AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

DATOS DEL ASUNTO

TRÁMITE	NÚMERO	EXPEDIENTE DE ORIGEN	SUJETO OBLIGADO	CARGO DEL INVOLUCRADO	NOMBRE DEL INVOLUCRADO
Medida de apremio	020/2023	Procedimiento de verificación	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Secretario	Leonel Serrato Sánchez

TEMA PRINCIPAL: Aplicación de la medida de apremio, por incumplimiento al requerimiento de la CEGAIP para que el sujeto obligado tuviera a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet para que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia.

SENTIDO PROPUESTO: aplicar la medida de apremio.

FECHA DE LA SESIÓN: del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

VOTACIÓN: unanimidad.

MEDIDA DE APREMIO

EXPEDIENTE:
PIMA-020/2023

EXPEDIENTE DE ORIGEN:
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO TUVIERA A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS INTERESADAS EQUIPOS DE CÓMPUTO CON ACCESO A INTERNET PARA QUE PERMITAN A LOS PARTICULARES CONSULTAR LA INFORMACIÓN O UTILIZAR EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LAS OFICINAS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA.

SUJETO OBLIGADO.
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



**CARGO DEL INVOLUCRADO:
SECRETARIO**

**NOMBRE:
LEONEL SERRATO SÁNCHEZ**

VISTOS, para resolver, la imposición de la medida de apremio identificada al rubro y, en la sesión del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado resolvió con los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutiveos que a continuación se expresan.

Ante todo, para mejor comprensión y lectura y efectos de la presente resolución se presenta el:

Glosario de términos. Se entenderá por:

CEGAIP: a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado.

CPEUM: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LT: a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí y/o Ley de Transparencia.

Requerimiento: al oficio PIMA-018/2023 que contiene el inicio del procedimiento, requerimiento y apercibimiento para que el sujeto obligado tuviera a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet para que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia.

SO y/o Secretario: al sujeto obligado, Leonel Serrato Sánchez, como secretario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

OT. Obligaciones de transparencia.

RESULTANDO:



PRIMERO. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el presidente de la **CEGAIP** dictó un auto en el que en lo que aquí interesa, términos del artículo 80 de la **LT** dio inicio al procedimiento de verificación; requirió al **secretario** para que indicara y demostrara que tuviera a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet para que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia; y que lo anterior debería de acreditarlo con las constancias necesarias; por lo que se le dio un **plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación; apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo ordenado **se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa** mínima que era de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente a este año dos mil veintidós que es el equivalente a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional) y se expusieron las razones por las cuales se apercibía con tal medida de apremio.

SEGUNDO. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el anterior oficio fue recibido por el **SO**, según consta el sello de recibido por parte de éste.

TERCERO. Consta en autos la certificación del plazo de los diez días hábiles que la **CEGAIP** le concedió al **secretario** para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio visto en el resultando primero.

CUARTO. El tres de marzo de dos mil veintitrés fue recibido en la Oficialía de Parte de la **CEGAIP** el oficio SCT/053/2023 firmado por el **secretario** en donde hizo diversas manifestaciones.

QUINTO. Derivado de lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés el presidente de la **CEGAIP** dictó un proveído en donde se pronunció sobre lo manifestado por el **secretario** en el sentido de **tener por incumplido el requerimiento** y, por lo tanto, turnó el expediente al Pleno de la **CEGAIP** para

el efecto de que éste hiciera efectivo el apercibimiento hecho en el auto del veintiuno de octubre de dos mil veintidós y ordenara la elaboración del proyecto de la aplicación de la medida de apremio consistente en multa al secretario.

SEXTO. Por auto del uno de agosto de dos mil veintitrés fue transcrito en acuerdo de Pleno de la CEGAIP 615/2023 S.E. de la sesión del catorce de junio de dos mil veintitrés en donde éste hizo efectivo el apercibimiento y, por lo tanto y ordenó la elaboración del proyecto de la aplicación de la medida de apremio y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta **CEGAIP** es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV, V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2°, fracciones I, V y VII, 3°, fracciones XX, XXVIII y XXX, 13, 27, primer párrafo, 34, fracciones I, XXIII, XXVIII y XLVII, 35, fracción I, 190, fracción II, 190, Bis, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado; y 1, 2, párrafo primero, 8, fracción I, 11 y 12, fracciones I, XXVI, XXVII y XXIX del reglamento interior de la CEGAIP.

SEGUNDO. ARTÍCULOS 190, FRACCIONES I Y II Y 190 BIS DE LA LT.

Ahora bien, para efecto de la procedencia de la medida de apremio, es necesario citar los artículos 190, fracciones I y II y 190 Bis de la **LT**, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral



responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, y
 - II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.
- [...]

ARTÍCULO 190 Bis. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la CEGAIP deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

Dichos artículos están correlacionados, dado que, para aplicar alguna medida de apremio (art. 190) se debe de hacer previamente una calificación (art.190 Bis) con base en los elementos ahí referidos. Dicho de otra forma, **antes de aplicar la medida de apremio, primero se debe de analizar diversos elementos.**

TERCERO. MÉTODO PARA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LT.

Ahora bien, para determinar la aplicación de la medida de apremio, se debe de aplicar un método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, con diversa denominación o modulación, ya que depende de cada país, de la teoría o doctrina respectiva, en el cual parte de un mínimo y hasta un máximo y, en cuyo parámetro entran en juego los resultados de todos aquéllos factores o elementos favorables o en contra del infractor, y de ahí que pueda el juzgador ubicar en grado de responsabilidad al iniciar por el mínimo o leve, hasta llegar al máximo o grave, para pasar por uno medianamente grave y los equidistantes entre cada uno de ellos, deteniéndose en el grado justo de las manecillas del reloj, según los elementos o circunstancias del asunto; lo cual es aplicable al procedimiento administrativo como el que nos ocupa, por lo que es correcto aplicar el sistema decimal para determinar las medidas de apremio a imponer; con la salvedad de que debe aplicarse con base en los elementos contenidos en el artículo 190 Bis de la LT.

En esa tesitura, es necesario puntualizar que, la escala de valoración, al aplicar el sistema decimal mencionado, **debe de tomarse en cuenta cada uno de los elementos contenidos en el artículo 190 Bis de la Ley en cita**, y calcularse utilizando un máximo común denominador de acuerdo con la necesidad de ponderar nuestro universo de elementos, como sería de cero a diez, de cero a cien, de cero a mil, etcétera, a fin de obtener un resultado más justo, en cuyo caso se divide el máximo de la escala entre el número de factores o elementos de que se trate, para dar el valor que corresponda a cada uno de ellos.

En ese tenor, **se debe de valorar cada uno de los elementos del artículo 190 Bis** de la LT, aplicando el sistema decimal aludido, partiendo del hecho que deben de ponderarse en su totalidad, **para luego buscar de entre las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la citada Ley**, cuál es la que corresponde de acuerdo al grado de valoración obtenido y sea la adecuada para sancionar las obligaciones incumplidas, para imponer una medida de apremio menor cuando la suma de los elementos valorados a favor del SO supere la suma de los elementos valorados en contra y, una mayor, cuando la suma de los elementos valorados en contra supere aquéllos, pero siempre nivelando o equilibrando la correspondiente escala de valores de uno y otro en el punto en que coincidan los resultados señalados.

Ahora, se debe de tomar en cuenta que la LT, en su artículo 190 Bis establece seis elementos. De esta manera, al utilizar el ejemplo de cero a cien conforme al sistema decimal, una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que contiene el citado artículo 190 Bis, en la escala de valores corresponde a cada uno de los seis elementos un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis; los cuales deberán de ponderarse en lo individual y determinar si adquieren la totalidad del valor o adquieren una puntuación inferior, dependiendo de las diversas circunstancias existentes y plenamente acreditadas que resulten aplicables en cada elemento, estableciendo en qué medida operan a favor o en contra del infractor; de tal manera que, sumados en su conjunto todos los valores obtenidos, el resultado



servirá de base para obtener el grado de responsabilidad del **SO**; para luego ubicar con el mismo método la medida de apremio a imponer, en el diverso artículo 190 de la misma Ley, que permitirá agravar o atenuar la misma.

En ese mismo orden de ideas, la escala de valores proveniente del sistema decimal, **debe aplicarse para seleccionar las medidas de apremio previstas en el numeral 190** de la LT, con el objeto de empatarlas, nivelarlas, equilibrarlas o darles correspondencia, con el grado de responsabilidad obtenido en la ponderación de los elementos del artículo 190 Bis del mismo cuerpo de leyes; esto es, se debe de someter a una puntuación o escala de valores, tanto los elementos del numeral 190 Bis, como la determinación de las medidas de apremio previstas en el artículo 190, que han sido citados, para obtener un resultado adecuado o acorde al estudio que se efectúa.

Así, el artículo 190 Bis, de la LT, contiene seis elementos a saber, (1) *el daño causado*; (2) *los indicios de intencionalidad*; (3) *la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP*; (4) *la afectación al ejercicio de sus atribuciones*. Estos primeros cuatro son para acreditar la gravedad del **SO**. Luego, le siguen (5) *La condición económica del infractor*, y (6) *La reincidencia*.

Por lo que al finalizar dichos elementos se podrá determinar qué medida de apremio aplicar de conformidad con el artículo 190 de la LT.

Así pues, para arribar a una conclusión sobre qué medida de apremio aplicar en términos del artículo 190 Bis de la LT es necesario atender a una fórmula matemática para considerar los elementos a que se refieren el artículo citado.

Fórmula que es la siguiente:

$$MA = [GFSO (\varphi DC + IdI + DI + AEA) + CEI + R] = MAA.$$

La cual se traduce en:

MA: Medida de apremio.

g: Elemento.

Fracción I del artículo 190 Bis de la LT.

GR: La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por los siguientes elementos (g):

- a. (g) DC: Daño causado.
- b. (g) IdI: Los indicios de intencionalidad.
- c. (g) DI: La duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP.
- d. (g) AEA: La afectación al ejercicio de sus atribuciones.

Fracción II del artículo 190 Bis de la LT.

(g) CEI: La condición económica del infractor, y

Fracción III del artículo 190 Bis de la LT.

(g) R: La reincidencia.

Ponderadores de cada elemento:

α : Que se tiene por acreditado el elemento y si se tiene por acreditado el elemento opera en contra de la persona para aplicar la medida de apremio y, caso contrario, si no se tiene por acreditado es en favor de la persona.

Valor de cada elemento: 16.66

Por ello, de cada ponderador (de los seis que son de acuerdo a las fracciones del artículo 190 Bis de la LT) como ya se dijo, se le debe dar un valor, para posteriormente estudiarlos en lo individual, luego en su conjunto para obtener de manera congruente con el grado de responsabilidad derivado



de los elementos analizados el resultado, justo, equilibrado y congruente, para imponer a la persona la medida de apremio que en derecho corresponda y, para ello se utiliza el **sistema decimal de cero a cien** para que una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que contiene el citado artículo 190 Bis, en la escala de valores corresponde a cada uno de los elementos un **valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis**.

CUARTO. MÉTODO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS ARTÍCULO 190, FRACCIONES I Y II DE LA LT.

Como ya se vio, el numeral 190 de la LT, establece dos fracciones que contiene las medidas de apremio a imponer, la amonestación (en sus vertientes de pública y privada) y, la multa (en sus vertientes de mínima y máxima).

De ahí que, al aplicar el ejemplo de cero a cien del sistema decimal referido en el considerando anterior, a cada fracción de la escala de valores le corresponde un valor de 50 cincuenta, que se obtienen de dividir 100 cien entre 2 dos; en tal sentido, las medidas de apremio que correspondan, deben tasarse de mínimo a máximo, esto es, correspondiente un valor para cada una de las citadas fracciones del artículo 190, como enseguida se menciona:

Por la fracción I, que contiene la amonestación privada y amonestación pública, corresponde un valor de 50; siendo del 0.01 unidades hasta un valor de 25 unidades para la amonestación privada, y de 25.01 hasta 50 unidades para amonestación pública.

Para la fracción II, es decir, la multa que va desde ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida de actualización vigente, corresponde un valor de 50, siendo de 50.01 unidades para la multa de ciento cincuenta veces la **UMA** (mínima) y de 100 unidades para la multa de mil quinientas veces la **UMA** (máxima); de ahí que las variaciones intermedias

aplicará un valor de 50.02 a 99.9, en razón de que esta medida de apremio admite diferentes resultados entre su mínimo y máximo.

Todo lo anterior del total de los elementos evaluados del artículo 190 Bis de la ley de la materia.

De lo que resulta que se impondrá una menor medida de apremio, a quien obtenga una valoración menor de los elementos referidos en el artículo 190 Bis de la Ley de la materia, cuya puntuación o valor deberá coincidir con el valor o número de puntos de la medida de apremio; y, por tanto, pondrá imponerse una mayor, a quien resulte una valoración mayor a dichos elementos, que necesariamente habrá de coincidir con el número de puntos o valor asignado a la medida de apremio.

Dicho de otro modo, si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, **no rebasa** el porcentaje de 50, deberá de aplicarse una medida de apremio consistente en una amonestación, ya sea privada o pública, pero si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, **rebasa** el porcentaje de 50, la medida de apremio a imponer será una multa y, ésta dentro de los parámetros mínimo y máximos.

QUINTO. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.

En este apartado la cuestión a dilucidar es si existió un incumplimiento por parte del **SO** al **requerimiento** formulado por la **CEGAIP** para que se haga procedente o no la aplicación de la medida de apremio.

Luego, antes de arribar a una conclusión, se hace una relación sucinta de los antecedentes más relevantes del asunto:

5.1. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el presidente de la **CEGAIP** dictó un auto en el que en lo que aquí interesa, expresó lo siguiente:

1. Inicio.



Como está ordenado en el acuerdo del Pleno 1499/2022 S.E. de la sesión del doce de octubre de dos mil veintidós del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado mismo que se agrega a este auto y además con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, se **inicia el presente procedimiento de verificación** sobre la obligación para que el sujeto obligado tenga a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia.

2. Competencia.

Con fundamento en los artículos 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I, IV, V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí; 2, fracción I, 37, 42, fracción I y 66 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, 34, fracción I, y 80, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado tiene competencia para iniciar el presente procedimiento de verificación.

3. Sujeto obligado a verificar.

En términos de los artículos 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V; 17, fracción III, en sus tres primeros párrafos de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí; 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3º, fracción XXXV y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, el sujeto obligado a verificar es la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de San Luis Potosí.

Además, la calidad de sujeto obligado queda de manifiesto mediante la publicación del trece de mayo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí en donde fue publicado el acuerdo CEGAIP-389/2022. S.E., de la sesión extraordinaria del treinta de marzo de dos mil veintidós que fue aprobado por el Pleno de esta CEGAIP con la clave PE005.

Acuerdo y publicación que, en términos del artículo 61 del Código Procesal Administrativo del estado de San Luis Potosí aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí de conformidad con su artículo 1º, constituye un hecho notorio el citado acuerdo porque fue emanado de esta CEGAIP, así como la publicación en el medio oficial del Estado.

4. Obligación del sujeto obligado para que tenga a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia.

Los artículos 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, en esencia y en lo que aquí interesa, refieren lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
- Que sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- Que los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la

información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia.

Que lo anterior, es sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

5. Determinación.

De lo anterior, está claro que es una exigencia de la Ley de Transparencia que el sujeto obligado, de un lado, **ponga a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo** y, de otro lado, que dicho equipo de cómputo **cuenta con acceso a Internet**.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto por el legislador es para que se permita a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia.

6. Requerimientos.

Ante la obligación ya vista y, en términos de los artículos 66 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí esta CEGAIP **requiere** tanto al **titular de la Unidad de Transparencia, como al secretario**, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del estado de San Luis Potosí para que:

6.1. Indique y demuestre (además del domicilio oficial del sujeto obligado) en dónde se encuentran ubicadas las oficinas de la Unidad de Transparencia dentro del sujeto obligado (planta baja, alta, pasillos, y demás datos necesarios que hagan identificable la oficina).

6.2. Indique y demuestre con qué **equipos de cómputo** cuenta la Unidad de Transparencia (cuántos y cuáles) y, además indique y demuestre que dicho equipo o equipos de cómputo **cuenta o cuentan con acceso a Internet**.

Lo anterior deberá de acreditarlo con las constancias necesarias.

7. Plazo para el cumplimiento.

Lo anterior deberán hacerlo dentro del **plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, en términos de los artículos 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí y 19 del Código Procesal Administrativo del estado de San Luis Potosí aplicado de manera supletoria a la citada Ley de Transparencia en términos del artículo 1º, tercer párrafo de ésta.

8. Apercibimientos.

[...]

8.2. Al **Secretario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del estado de San Luis Potosí**.

De conformidad con los artículos 188 y 190, fracción II, de la Ley de Transparencia esta CEGAIP **lo apercibe** que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo ordenado **se le aplicará una medida de apremio consistente en una multa** mínima que es ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente a este año dos mil veintidós que es el equivalente a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional) que resulta de multiplicar la unidad de medida y actualización vigente (que corresponde a \$96.22 noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional de conformidad con la publicación del diez de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación) por ciento cincuenta, para obtener la cantidad mencionada.

Ahora, el artículo 190 de la Ley de Transparencia prevé diversas medidas de apremio como la amonestación (privada y pública, fracción I) y la multa (fracción II).

Debe dejarse en claro que el legislador no impuso orden alguno para aplicar las medidas de apremio.



De ahí que el apercibimiento mediante una medida de apremio consistente en una amonestación ya sea pública o privada en términos de la fracción I, del artículo 190 de la Ley de Transparencia en el caso no resulta pertinente, dado de que por *amonestación* de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es *1. f. Acción y efecto de amonestar* y ésta, de acuerdo a ese diccionario en su segunda acepción es *2. tr. Advertir, prevenir, reprender*, por lo tanto, no se trata de una advertencia o prevención, así como que tampoco se trate de una reprimenda, es decir, de una corrección ya sea privada o pública, en términos del artículo y fracción citada, dado que como se ha visto, se trata del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia ya vistas, misma que no debe de estar sujeto al arbitrio de los sujetos obligados.

Lo anterior es porque la CEGAIP puede emplear, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, las medidas de apremio contenidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, consistentes en amonestación o multa. Así, es pertinente distinguir entre las multas impuestas por violación a alguna de las disposiciones del citado ordenamiento, y aquellas que derivan del desacato a un mandato de la mencionada CEGAIP (medida de apremio), pues éstas tienen por objeto evidenciar la resistencia del sujeto obligado requerido y vencer su rebeldía, ya sea por la omisión de atender el requerimiento que se le formuló o por la presentación de promociones que no acreditan el cumplimiento en cuanto a lo requerido en los procedimientos en los cuales tiene la obligación de cumplir en los términos solicitados por la autoridad.

En este contexto, para el apercibimiento de la multa prevista en la fracción II, del citado precepto 190, de la ley de la materia, dicha medida resulta la más eficaz, dado que el presente procedimiento, trata sobre la vigilancia de la CEGAIP de las obligaciones impuestas por la Ley de Transparencia a los sujetos obligados en términos del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por ende, en términos del artículo 1° de la Ley de Transparencia, ésta es de **orden público y de observancia general**, de ahí que dicha legislación fue publicada en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí el nueve de mayo de dos mil dieciséis y que de conformidad con el artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, por ende, en términos del artículo 80, de la Ley de Transparencia y, como ya se vio, existe determinada obligación, por lo que corresponde al titular de los sujetos obligados que, dichas disposiciones se cumplan, máxime que se trata de información que dicha ley impone una carga de hacer.

5.2. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el anterior oficio fue recibido por el **SO**, según consta el sello de recibido por parte de éste.

5.3. El tres de marzo de dos mil veintitrés fue recibido en la Oficialía de Parte de la CEGAIP el oficio SCT/053/2023 firmado por el **secretario** en donde hizo diversas manifestaciones.

5.4. Derivado de lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés el presidente de la CEGAIP dictó un proveído en donde se pronunció sobre lo manifestado por el **secretario** en el sentido siguiente:

[...]

2. Análisis.

Con el escrito de cuenta firmado tanto por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** como el **SECRETARIO**, ambos de la SCT se acuerda lo siguiente:



[...]

2.2. De otra parte, se tiene al **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y al **SECRETARIO** ambos de la **SCT**, por **incumplido el requerimiento** que le fue hecho por esta **CEGAIP** en el auto del veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

2.2.1. Justificación.

Ahora bien, para tener por acreditado el incumplimiento, es necesario, narrar de forma breve los siguientes antecedentes:

I. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, este organismo dio inicio al procedimiento de verificación sobre la obligación para que el sujeto obligado tenga a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia, en donde el sujeto obligado a verificar fue la **SCT**.

Dentro de ese inicio de procedimiento de verificación, tanto el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y el **SECRETARIO** de la **SCT** fueron requeridos para lo siguiente:

6. Requerimientos.

Ante la obligación ya vista y, en términos de los artículos 66 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí esta **CEGAIP** **requiere** tanto al **titular de la Unidad de Transparencia**, como al **secretario**, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del estado de San Luis Potosí para que:

6.1. Indique y demuestre (además del domicilio oficial del sujeto obligado) en dónde se encuentran ubicadas las oficinas de la Unidad de Transparencia dentro del sujeto obligado (planta baja, alta, pasillos, y demás datos necesarios que hagan identificable la oficina).

6.2. Indique y demuestre con qué **equipos de cómputo** cuenta la Unidad de Transparencia (cuántos y cuáles) y, además indique y demuestre que dicho equipo o equipos de cómputo **cuenta o cuenten con acceso a Internet**.

Lo anterior deberá de acreditarlo con las constancias necesarias.

Además de que, para cumplir con lo anterior, se les dio un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

También, se les **apercibió** tanto al **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** como al **SECRETARIO**, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo ordenado, se les **aplicaría una medida de apremio consistente en una multa** mínima que era de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente a ese año dos mil veintidós que era el equivalente a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

En dicho apercibimiento se dieron las razones, de una parte, de dónde se obtenía esa cantidad y, de otro lado, se justificó el porqué de una multa y, no otra medida de apremio de las previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

II. Según consta en autos, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, fueron notificados mediante oficios, tanto el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y el **SECRETARIO** de la **SCT** del inicio del procedimiento de verificación.

III. De acuerdo con la certificación que antecede al presente proveído, el plazo de los diez días hábiles que les fue concedido al **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y al **SECRETARIO** de la **SCT** para que cumplieran, venció el día tres de marzo de dos mil veintitrés, por lo que ese mismo día, dichos servidores públicos presentaron ante la Oficialía de Partes de esta **CEGAIP** el oficio **SCT/053/2023** en donde expresaron lo siguiente:



Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Que por medio del presente escrito **nos permitimos reiterar el aviso** que contiene el oficio SCT/210/2022, documento que fue recibido el 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós por la Comisión que usted preside, en el que dimos AVISO con los siguientes extremos:

De que la Secretaría causó baja del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ello en virtud de que el Sujeto Obligado en nombre de quien comparecemos, carece de infraestructura suficiente, elementos técnicos, tecnologías, capacitación, recursos humanos, patrimonio y sistemas de cómputo necesarios para atender los requerimientos derivados de las diversas solicitudes de información pública que realizaron supuestas personas derechohabientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En dicha Plataforma Nacional de Transparencia, las supuestas personas derechohabientes presentan en forma electrónica sus solicitudes de información, teniendo derecho que quienes pertenecen a dicha plataforma o facilidad tecnológica, se las conteste por ese sólo hecho, incluso a través de la misma plataforma o facilidad tecnológica.

A contrario sensu, quienes no pertenecemos a esa plataforma o facilidad tecnológica, no podemos conocer de las solicitudes que hubieren sido presentadas a través de ella, ni mucho menos responderlas, pues esa Plataforma o facilidad tecnológica implica contar con los elementos que precisamente no tiene la Secretaría.

La Secretaría posee otros medios disponibles para proporcionar la información pública que se requiera por cualquier persona derechohabiente, pero ninguno de esos medios disponibles por la Secretaría consiste en los que facilita la Plataforma Nacional de Transparencia, porque avisamos no pertenecer a ella.

En efecto, la Secretaría no está en aptitud material de usar el sistema "SISAI 2.0", perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de cualquier otro sistema mediante el cual se opera a la multimencionada Plataforma Nacional de Transparencia, o a la Plataforma Estatal de Transparencia si existiera, o existiendo, si operara, porque carecemos de la infraestructura suficiente o necesaria, los elementos técnicos, las tecnologías mínimas, la capacitación, los recursos humanos, el patrimonio y los sistemas de cómputo necesarios.

Por lo que en manifestación de lo anterior, y como quedó explícito en el aviso de baja de la Plataforma Nacional de Transparencia (así como de cualquier otro sistema mediante el cual se opera a la multimencionada Plataforma Nacional de Transparencia, o a la Plataforma Estatal de Transparencia si existiera), para garantizar el derecho de acceso a la Información pública de este Sujeto Obligado, nos apoyamos en el supuesto legal de que el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que establece las reglas de operación de la misma, con el objeto de garantizar en todo momento los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, carece de fuerza coercitiva al no ser vinculatorio por mandato de ley; como es visible en el propio contenido del dicho acuerdo, se trata de ordenamientos meramente operativos, ideales, y previsiblemente óptimos, pero no da por hecho la ley, ni el acuerdo, que todos los sujetos obligados del País tengamos la posibilidad de contar con los elementos tecnológicos o medios de esa naturaleza, e incluso, no da por hecho que podamos usarlos adecuadamente.

Reiteramos: los lineamientos a que se pretenden sujeta la operatividad de la Plataforma Nacional de Transparencia, carecen de fuerza coercitiva, obligatoriedad indispensable, observancia permanente e inexcusable, al no ser vinculatorios por mandato de ley, sino ordenamientos meramente operativos; eso es cabalmente cierto, porque se trata de lineamientos que son resultado de acuerdos o consensos al interior de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece ese derecho como humano fundamental, y lo denomina "Derecho de acceso a la información pública", determinando como mandato de nuestra Carta Magna que se deben establecer los mecanismos que permitan esa garantía; pero en parte alguna de nuestra legislación fundamental no existe la obligatoriedad por tal o cual sistema, y no puede ser de otro forma porque habemos Sujetos Obligados que no cubrimos los perfiles deseados e idealizados en tales lineamientos, pero que no obstante nos apegamos totalmente a lo establecido por la ley a través de los medios disponibles, siempre privilegiando el principio de Máxima Publicidad,



en la que también se contempla que el Estado es quien tiene el deber y la obligación de establecer las condiciones que se consideren necesarias y pertinentes para la efectiva prestación de los servicios de consulta de la información

Quien incumple su deber constitucional es el órgano garante, en este caso, la CEGAIP, porque avisada que fue que la Secretaría, no cuenta con la infraestructura necesaria, suficiente e idealizada que requieren las plataformas nacionales y estatales de transparencia que se desean como ideal, y que si el presupuesto lo permite, tendrían materialización.

Es falaz la CEGAIP, porque sabiendo que se le presentan solicitudes de acceso a la información de este Sujeto Obligado a través de una plataforma o facilidad tecnológica que no tenemos, simula incumplimiento de nuestra parte.

En efecto, tanto para conocer las solicitudes de información realizadas a través de esos medios tecnológicos, para para documentar, capturar, administrar o difundir las obligaciones de transparencia que correspondan a la información de forma digital y electrónica, deviene en imposible para esta dependencia del Ejecutivo estatal de San Luis Potosí, porque no se tienen disponibles.

A su vez, manifestamos que en reiteradas ocasiones la Secretaría solicitó la colaboración y capacitación de ustedes, la CEGAIP, como organismo especializado, imparcial y colegiado, que sin estar dotado de autonomía conforme lo dispuesto por el artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la ejerce merced su ley de creación, dado que es el ente del Estado Potosino responsable de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, y de capacitar a los tenedores de la información.

Por el contrario, el Pleno de esta Comisión se pronunció en contra, arguyendo que la Secretaría es la única obligada, lo cual sería cierto en condiciones ordinarias de solvencia presupuestal, técnica y de capacidades adquiridas, pero se trata de una evasión tramposa del deber, al tratarse de un caso de fuerza mayor en el que se pidió su colaboración.

Se recurrió a ustedes, la CEGAIP, porque es el organismo encargado de garantizar el cumplimiento del derecho y administrar el "SISA 2.0" y desde tal, el acceso a las plataformas y facilidades tecnológicas ideales.

Asentamos que la Secretaría no está obligada a poseer, conocer, operar o desarrollar sistemas y equipos tecnológicos a contentillo de un acuerdo idealizado, pero la CEGAIP sí.

La CEGAIP sí está obligada, porque tiene presupuesto específicamente dotado por el Congreso del Estado para el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales, orgánicos, reglamentarios e incluso los que para un ciudadano ordinario, o una administración ejecutiva austera, son meras idealizaciones.

Reconocemos nuestras obligaciones, pero, esta Comisión debe tener en claro que tenemos carencias de fuerza mayor que impiden el cumplimiento idealizado.

Ambos órganos somos obligados para reconocer y respetar el derecho humano de acceso a la información de todas las personas, por lo que en nuestros medios disponibles es que esta Secretaría abrió sus puertas a la consulta directa en nuestros archivos físicos, recibe solicitudes de información por escrito en nuestra oficina de partes, da respuesta y notifica las respuestas de las solicitudes a través del espacio público, lo que permite a toda persona ejercitar su derecho, inclusive, con su acompañamiento como órgano garante.

A fin de respetar ese derecho, la Secretaría actúa en el marco de la ley y del espíritu constitucional de este derecho humano, y se apega y aplica al principio de máxima publicidad en beneficio del interés superior de los derechohabientes, puesto que no existe ninguna oposición o negativa por parte de los suscritos de proporcionar, difundir, y brindar acceso a la información pública a través de las unidades responsables de la Secretaría pues siempre hemos coadyuvado con el Organismo Garante que representa, es por ello que con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones legales, reiteramos y ratificamos la decisión contenida en el AVISO de referencia para poner a disposición de los usuarios solicitantes, toda la información disponible por los medios físicos de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes y aplicables en la materia, en beneficio de toda persona para su consulta directa, desde la presentación de una solicitud, hasta la proporción de la información.



Así, estamos en presencia de una verificación que ordenó el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en lo sucesivo CEGAIP, a la que nos dirigimos, para que la ejecutaran la Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental, y la Unidad de Verificaciones que dependían "Sistema Estatal de Documentación y Archivos" también conocido como SEDA, por su acrónimo, que ya no existe, toda vez que fue derogado por la legislación vigente en materia de archivos.

Sin objetar que esa Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental, y esa Unidad de Verificaciones sí existen por así establecerlo la legislación que regula a la CEGAIP, éstas ya no pueden dar cuenta con el resultado de sus labores a lo que antiguamente se denominó "SEDA", porque no existe.

Ante la falta de infraestructura tecnológica y la carencia de equipos de cómputo tanto para la unidad de transparencia como para consulta de información al que se refiere el artículo 80 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, impresoras, acceso a internet y programas informáticos oportunos, o dispositivos móviles, y ante la inexistencia de mecanismos subsidiarios que permitan dar cumplimiento, tanto al "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos para la Implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, CONAIP/SNT/ACUERDO/EXTI3/04/2016-06", como a los lineamientos creados por los órganos garantes federales y estatales para la divulgación de la información y las obligaciones de transparencia en las plataformas y sistemas destinadas para esos fines, de conformidad con lo establecido en los artículos, 10, 12, 14, 27, 34 fracciones XII, XXVI, XXXI, XXXII, XLII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como los artículos 9, 12 fracciones I, III, y VIII, 30 fracción II, 31 fracción XIII, 38 fracción VII, 39 fracciones X y XII, y 47 fracciones I, IV y VIII del acuerdo aprobado CEGAIP-358/2018, S.E. de fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que se aprobó el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en atribuciones de este Pleno, reiteramos la solicitud de que se establezca la política de colaboración con este Sujeto Obligado, y se sirva girar las instrucciones correspondientes para que personal a su cargo sea el encargado de acompañar, subir, y/o cargar a la plataforma correspondiente, pues tienen la administración de esos medios electrónicos, conforme a sus atribuciones, y presupuesto.

En virtud de la existencia de la imposibilidad técnica y de infraestructura necesaria, reiteramos y ratificamos que el Sujeto Obligado que representamos no se opone ni tiene por objeto incumplir su obligación para hacer la entrega de la información a toda persona que la solicite, quien efectivamente conforme a derecho no debe acreditar interés alguno, pero si comparecer como tal como se hace ante cualquier autoridad administrativa, no con el uso de apodos, nombres supuestos o falsos, "nicknames" o juegos de palabras y frases, algunas curiosas, otras creativas, y muchas, ofensivas, como la Plataforma Nacional de Transparencia permite, cabe decir sin fundamento ni justificación legal alguna.

La carencia no implica opacidad, puesto que tanto las Constitución Federal y Local, las legislaciones federales, generales y locales de Transparencia vigentes y los criterios de Interpretación del Órgano Garante Federal establecen que las autoridades solo se encuentran obligadas a entregar los documentos que se encuentren en los archivos de la dependencia y motivo de sus funciones y atribuciones que representa el Sujeto Obligado, considerando que el derecho se tendrá garantizado desde el momento que se ponga a disposición del solicitante para la consulta los documentos en el sitio donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios, por lo que sí la información requerida se encuentra disponible en medios físicos impresos en el sitio que cada dependencia designe para ello públicamente, debe considerarse garantizado el acceso a la información pública, pues al tratarse de documentos existentes en los archivos de esta Secretaría, bastara con que se informe al usuario solicitante la fuente disponible de tal información.

[...]

Si el Sujeto Obligado cuenta con la información y es pública, bastará con que se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el sistema, cuando sea procedente. En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al usuario, solicitante.

Ante la falta de un presupuesto específico, este Sujeto Obligado dio cumplimiento ordinario que derivó en los accesos a plataformas hasta ser insostenible.

Es por ello que, al no ser las plataformas, sistemas y portales de transparencia los únicos instrumentos para lograr dar cumplimiento a las solicitudes de todos los usuarios ni de la divulgación de las obligaciones de transparencia, y al contar y hacer uso de medios alternativos, como nuestras fuentes físicas de información, archivos, registros públicos, unidades de transparencia, folletos, estrados, periódico, oficial, que se encuentran

disposición de todas las personas, estamos garantizando y aplicando su uso, advirtiendo que, principalmente en la operatividad de la Transparencia en el sujeto obligado que representamos, quien solicita la información, generalmente es usuario de trámites o servicios que nos corresponde atender de forma directa conforme a nuestras funciones y atribuciones, y en la minoría de los casos, quien solicita información es para su utilización en medios de difusión comerciales o del Estado, casos en los que se canaliza a la unidad responsable correspondiente.

Las fuentes de la Información de este sujeto obligado se encuentran a disposición del público y tenemos los elementos físicos que garantizan el acceso a la información plena, condiciones que permiten el goce y ejercicio de derechos sin discriminación, contamos con área de atención prioritaria en la que es posible la atención de personas y sectores vulnerables con la mayor proximidad, acciones que en todo momento están encaminadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Conforme a las normas del procedimiento administrativo, y toda vez que los requerimientos de los expedientes denominados ESCRITO 01, 02, 03, 04, 05, 06 Y 07/2023 todos, dos mil veintitrés, los cuales fueron ordenados dentro del acuerdo de Pleno 1499/2022 S.E. en el que ordeno de conformidad con el procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia fundamentado en los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de la ley de Transparencia vigente en el Estado, dar vista a la Unidad de Verificaciones y a la Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental dependientes orgánicamente dentro de la Comisión que preside, del Sistema Estatal de Documentación y Archivo que fue suprimido conforme a las reformas a la Ley de Archivos vigente en el Estado y luego de que esos requerimientos de Usted, derivan de los pronunciamientos del Pleno de esta Comisión a las manifestaciones contenidas en el oficio recibido el pasado 17 de agosto de 2022 con numero SCT/210/2022 de esta Secretaría, a fin de no alterar las normas del procedimiento solicitamos se proceda a la acumulación de los expedientes y establezca las reglas procedimentales conforme a derecho.

Ahora bien, en relación a los oficios PIMA-017/2023 y PIMA-018/2023 en el que se hace del conocimiento de los suscritos el contenido del proveído que integra el expediente ESCRITO 03/2023-VERIFICACION DE EQUIPO DE COMPUTO CON ACCESO A INTERNET, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, en el que como orden del pleno 1499/2022 S. E. de la sesión de 12 de octubre de 2022 que conforme a los artículo 80 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, sin que ese artículo establezca algún procedimiento, en el que señalo hacer requerimientos que nos permitimos desahogar de la siguiente manera:

Que en lo que corresponde al requerimiento 6.1, esta Secretaría tiene su domicilio oficial el ubicado en avenida Muñoz número 650, colonia La Condesa, código postal 78170, San Luis Potosí, S.L.P., lugar en el que se encuentra la Unidad de Transparencia **sin una oficina en específico dentro de esta sede.**

En lo que respecta al requerimiento 6.2, esta Comisión tuvo por recibido el oficio SCT/210/2022 rubricado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes en el que se dio aviso de la baja de esta Secretaría respecto de los sistemas y plataformas, siendo un hecho notorio que ante la evidente imposibilidad técnica y falta de equipos de cómputo no es posible hacer la descripción requerida de forma cuantitativa y cuantitativa ahí señalada, documental que acreditan hechos notorios al ser prueba plena al tratarse del Oficio signado por el Titular de la Secretaría y que ahora obra en poder de esta Comisión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia estatal, por lo que este órgano garante que preside debe tomar en cuenta estas manifestaciones y tener por satisfecho dentro del término señalado el requerimiento 6.1 y 6.2 del escrito 02/2023, y como consecuencia quedar sin efecto los apercibimientos enunciados correspondientes a los medios de apremio señalados en Ley de Transparencia que deben imponerse al incumplimiento de resoluciones mas no a requerimientos de los consejeros, no obstante de que su encargo, por estricto derecho, carece de atribuciones legales y reglamentarias para hacer requerimientos e imponer medios de apremio a funcionarios públicos o a alguna una autoridad.

Así mismo, el pleno ordenó dar vista tanto a la Unidad de Verificaciones, como a la Dirección de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental dependientes del derogado Sistema Estatal de Documentación y Archivos, para que procedieran a la verificación, con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, numerales que se refieren a las verificaciones de las obligaciones de transparencia que corresponden a la tabla de aplicabilidad impuesta por esta Comisión a los Sujetos Obligados y que inclusive dentro del artículo 99 de ese ordenamiento señala la forma como deberá ser el procedimiento, sin la presente alteración o modificación.

A su vez, solicitamos que esta Comisión reconsidere sus medidas de apremio para el caso de apercibimientos, puesto que resultan excesivos, tomando en consideración de que la imposición de medidas de apremio y sanciones se hacen a personas, no a funcionarios ni mucho menos entidades de la administración pública, debiendo aplicar en todo momento el principio pro persona sobre los intereses propios del órgano garante dados a conocer en los Lineamientos que determinan la disposición final del recurso que ingresa a la Comisión con motivo de la ejecución de multas por parte de la Auditoría Superior del Estado, ya que la institución que preside debe garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas y respetar al resto de los derechos humanos de todas las personas, ya que los derechos humanos son indivisibles, si se vulnera uno, se vulneran los demás, por lo que, ante el espíritu de la ley y el pensamiento social, esa CEGAIP, como ente público, debe emitir las recomendaciones previas a cualquier procedimiento de verificación o sancionador, puesto que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, lo anterior luego de que los suscritos hemos dado cumplimiento en todo momento a nuestras obligaciones ante la sociedad y a las obligaciones de

Transparencia a través de los medios disponibles como lo marca la ley, sin haber recibido recomendación alguna que lleve a la mejora de este sujeto Obligado en las condiciones y carencias que atraviesa.

Finalmente, manifestamos que está demostrado que las plataformas no son la única opción para la publicación de las obligaciones de transparencia y tramite de las solicitudes de acceso a la información por parte de los Sujetos Obligados.

También está demostrado que las mencionadas plataformas no son el único medio por el cual se garantiza el derecho humano de acceso a la información pública para todas las personas, sino que existen alternativas que permiten a los Sujetos Obligados dar cumplimiento a la obligación de proporcionar el derecho de acceso a la información a todas las personas.

Es de vital importancia que los Sujetos Obligados cuenten con presupuesto específico para la aplicación de los lineamientos y tareas específicas del sistema impuesto para garantizar la transparencia gubernamental y el derecho humano de acceso a la información, de no ser así, no es posible que este armonizado el sistema que garantice el efectivo acceso a la información por toda persona. No basta la contribución a la transparencia y a la rendición de cuentas, sino que, es el Estado el que está obligado a garantizar y dotar a sus poderes y a todas las autoridades, de los elementos y recursos materiales y económicos suficientes que le permitan lograr la transparencia pública en la modalidad idealizada.

Los ejecutores del gasto tienen que dar cumplimiento a sus funciones y atribuciones, al encargo público de forma primordial, cumpliendo de esa manera la finalidad de la creación del sujeto obligado, observando, en todo momento las legislaciones de transparencia.

Cabe destacar que esta Secretaría ha dado cumplimiento al artículo 1º de la Carta Magna que ordena a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a garantizar los derechos humanos, sin embargo, en el caso del derecho de acceso a la información pública, es de forma alternativa y apegada a las leyes de transparencia, archivos y de datos personales, en nuestras posibilidades y a través de los medios disponibles.

En mérito de lo expuesto, y con los fundamentos citados, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Se nos tenga por presentando el presente desahogo a los requerimientos notificados a ese Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Se nos tenga por dando cabal cumplimiento al apercibimiento que contienen los oficios que han quedado precisados en el cuerpo del presente, en sus términos, y como lo permite la legislación aplicable.

TERCERO.- Se sirva remitir al Pleno de la CEGAIP el presente para que resuelva sobre el defecto o exceso en las facultades y deberes de Usted, en su calidad de Comisionado Presidente de la propia CEGAIP, por las razones expuestas en las que se esgrime que carece de facultades para lo que contienen los oficios que se contestan, señaladamente en lo relativo a las medidas de apremio.

CUARTO.- Se sirva dar cuenta al Pleno de la CEGAIP para resolver la reiterada petición de la Secretaría por la que se solicitó la colaboración y capacitación de ustedes, la CEGAIP, como organismo especializado, imparcial y colegiado, que sin estar dotado de autonomía conforme lo dispuesto por el artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la ejerce merced su ley de creación, dado que es el ente del Estado Potosino responsable de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, y de capacitar a los tenedores de la información, por contar con presupuesto para esos fines especialmente determinados por la Soberanía Popular.

Como se observa, de lo anterior se obtiene que, los servidores públicos confiesan:

- Que, reiteran —y así fue— los argumentos que precisamente dieron origen al acuerdo del Pleno de la CEGAIP-1499/2022 S.E. aprobado en la sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintidós y que, incluso en dicho acuerdo, el citado Pleno dio contestación a esos mismos planteamientos.

Es decir que, en el oficio de los servidores públicos de la SCT, como ellos mismos lo refieren, reiteran los motivos que ya habían expuesto ante este órgano colegiado y, en los que esta CEGAIP se pronunció mediante el acuerdo de Pleno 1499/2022 S.E. y, que en este acuerdo dio origen precisamente a que se iniciaran los procedimientos, como en el que nos ocupa.

- Que en cuanto a los requerimientos que les fueron hechos, reconocen que no tienen dentro de sus instalaciones, una oficina para la Unidad de Transparencia.
- Que tienen una imposibilidad técnica y falta de equipos de cómputo.

De ahí que los servidores públicos en términos del artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo del estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con su artículo 1º, tercer párrafo, esas manifestaciones hacen prueba plena, pues confiesan que, de una parte, reiteran de los motivos que ya habían expuesto, e incluso analizados por esta CEGAIP, de otra parte, que no tienen dentro de sus instalaciones, una oficina para la Unidad de Transparencia y, de otro lado más que tienen una imposibilidad técnica y falta de equipos de cómputo

[...]

De otro lado, al analizar si tanto el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** como el **SECRETARIO**, ambos de la **SCT**, dieron cumplimiento al auto del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en donde éste, en la parte conducente, establece lo siguiente:

6. Requerimientos.

Ante la obligación ya vista y, en términos de los artículos 66 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí esta CEGAIP **requiere** tanto al **titular de la Unidad de Transparencia**, como al **secretario**, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del estado de San Luis Potosí para que:

6.1. Indique y demuestre (además del domicilio oficial del sujeto obligado) en dónde se encuentran ubicadas las oficinas de la Unidad de Transparencia dentro del sujeto obligado (planta baja, alta, pasillos, y demás datos necesarios que hagan identificable la oficina).

